

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 9 de 2020

REF: EJECUTIVO de COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY contra LITHE MARCELA CUINTAGO NARANJO Y ALCIDES POVEDA MORENO N° 1100140030782018-00502-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderada judicial, en contra del proveído de fecha 6 de julio de la presente anualidad mediante el cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

LA CENSURA

La censora funda su inconformidad, en resumen, en que el estado de cuenta realizado por el despacho presenta los siguientes yerros: **i)** que el valor de dineros entregados a la parte actora fue \$3.130.416,00 y no \$3.158.917,00; **ii)** que se incluyó un abono por \$248.400 que no fue entregado al actor; **iii)** y que el 10 de diciembre de 2019 se consignó un título por valor de \$122.899,20, pero en la liquidación se ingresó el valor de \$14.250,40.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el proveído referido se modificara por las siguientes razones:

En efecto, revisado el informe de depósitos judiciales rendido por la secretaría, se evidencia que ha sido pagada la suma de \$3.130.416,60 a la parte actora, por lo que se incurrió en un error en la decisión recurrida al indicar que se había cancelado a la parte actora la suma de \$3.158.917,00.

Ahora, en lo que respecta al abono de 248.400,00 es cierto que el mismo no se debió imputar el 2 de septiembre de 2019, dado que dicho depósito judicial fue cancelado por conversión, de manera que en ello también le asiste razón al actor.

En lo que respecta al depósito constituido con fecha de 10 de diciembre de 2019, se debe aclarar que en esa fecha no sólo se originó el valor de \$122.899,20, sino también el de \$14.250,40, por lo que sobre este punto se omitió en el estado de cuenta del despacho imputar el abono de \$122.899,20.

Precisados los yerros cometidos la liquidación de crédito realizada por el despacho, se debe advertir que esto no permite que se apruebe el estado de cuenta presentado por la parte demandante, dado que en la misma no se imputaron los abonos. Agregado a lo anterior, el despacho considera que no se puede partir de la liquidación aprobada el 22 de marzo de 2019 conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 446 del C. G. del P., dado que en ese estado de cuenta tampoco se aplicaron los títulos judiciales obrantes a favor del presente asunto, situación que por demás perjudica a la parte pasiva.

Es así, que el despacho debe realizar un nuevo estado de cuenta que supere los errores advertidos por la recurrente y aplicando cada uno de los abonos que figuran a órdenes del proceso en la fecha de su constitución, según el valor que corresponda, teniendo en cuenta los informes rendidos por la secretaría del despacho. En ese orden de ideas, el despacho presenta un nuevo estado de cuenta (se anexa) y modifica el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para modificar el auto de fecha 6 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la procuradora judicial de la parte actora (fl.75 a 77)y, en su lugar, se aprueba hasta la fecha de 11 de diciembre de 2019, dado que con los abonos efectuados a esa fecha se pagó la obligación. Se aprueba el estado de cuenta en la suma de **\$3.288.633,40**, cantidad que descontados los abonos por la suma de \$3.393.067,00 aplicados tanto a capital e intereses, así como a la liquidación de costas por el monto de

\$97.000,00 arroja un saldo a favor de la parte ejecutada por **\$7.433,60** (ver anexo) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como quiera que a la ejecutante ya se canceló con depósitos judiciales la suma de **\$3.130.416,60**, se ordena que por secretaría se haga entrega a la parte actora de la suma de **\$255.216,80** (incluye el saldo de la liquidación del crédito y pago de las costas) y el saldo de **\$7.433,60** a favor del extremo pasivo **LITHE MARCELA CUINTAGO NARANJO**. **Elabórense las órdenes de pago correspondientes y en caso de ser necesario realícese fraccionamiento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a3f89685b38c0f1a32379508cd9a3cc7ad9dbcb1776e9f964a1c7ba83bd8460

Documento generado en 09/10/2020 11:27:07 a.m.